SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.:ACLARA ALCANCE DE BOLETIN TECNICO N°64 DEL COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE A.G.. DEROGA OFICIO CIRCULAR N°1679 DE 23 DE ABRIL DE 1996

Santiago, 20 de octubre de 1998

05294 20.10.98

OFICIO CIRCULAR Nº

Para todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, con excepción de las entidades de seguros y reaseguros.

Esta Superintendencia, de acuerdo a sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones relativas a "Contabilización de Inversiones Permanentes en el Exterior", aplicando el Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G., que reemplaza al Boletín Técnico N° 51.

No obstante lo anterior, es necesario precisar su alcance, toda vez que dicha normativa técnica hace referencia a otros Boletines emitidos y además, es menester aclarar algunos aspectos del mismo, que se indican más adelante:

- 1. En primer término, éste señala que los párrafos 6 al 12 del Boletín Técnico Nº 51, referidos a las normas aplicables para inversiones en instrumentos de renta fija e inversiones temporales en acciones o derechos en sociedades, permanecen vigentes; y que complementa las normas establecidas en los Boletines Técnicos números 42 y 59. Al respecto cabe señalar:
 - a. Esta Superintendencia reitera que las entidades sujetas a su fiscalización, incluidas sus sociedades filiales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del decreto supremo de Hacienda Nº 587 de 1982 sobre Reglamento de Sociedades Anónimas, deberán continuar aplicando las instrucciones impartidas por la Circular Nº 368 de 1983, y sus modificaciones posteriores, en aquellas materias que se encuentran reguladas en esa circular y que difieren de lo establecido en los Boletines Técnicos números 42 y 59.

000956

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

- b. Por otra parte, con relación a la aplicación de los Boletines Técnicos números 43 y 44, es preciso señalar que este Servicio a través del Oficio Circular Nº 5588 de 1991, ha reiterado cuál es la normativa vigente en materia de valorización de activos y pasivos expresados en moneda extranjera, para las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia. En consecuencia, las diferencias de cambio que se originen, deberán ser reveladas en notas explicativas a los estados financieros y clasificadas en el estado de resultados en el código correspondiente.
- 2. En cuanto al contenido del Boletín Técnico Nº 64, éste deberá aplicarse de la siguiente forma:
 - a. Las diferencias de conversión que han sido contabilizadas en la cuenta "Ajuste acumulado de diferencias de conversión", señaladas en dicho boletín, deberán presentarse en el ítem "Otras Reservas". No obstante lo anterior, en la medida que se disponga de la inversión, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 44 y 45 del mencionado boletín, deberán ser contabilizadas en resultados en el mismo período que es reconocida la ganancia o pérdida sobre la disposición de la inversión.
 - b. Respecto del concepto de moneda funcional, además de lo indicado en el boletín, se hace presente que esta moneda deberá reflejar la situación financiera de la empresa en que se efectuó la inversión. Las razones por las cuales la sociedad consideró la utilización de dicha moneda funcional, se explicarán en nota a los estados financieros.
 - c. El criterio excepcional establecido en los numerales 21 y 35 podrá ser adoptado previa autorización de este Servicio debiendo proporcionarse, para esos efectos, los antecedentes respectivos. No procederá la aplicación de dicho criterio mientras no se cuente con la autorización respectiva de esta Superintendencia.
 - Las razones que puedan motivar discontinuar el reconocimiento de utilidades, contemplado en el numeral 47, deberán ser informadas a este Servicio y eventualmente al mercado en general.
 - d. Para el caso de dejar de consolidar, podrá optarse por dicho procedimiento sólo cuando se autorice previamente por esta Superintendencia.
 - e. Respecto de los ajustes que se efectúen al valor contable de la inversión, producto de dar reconocimiento a algún impuesto de cargo del accionista, de acuerdo a lo señalado en el numeral 48 del mencionado boletín, deberán ser claramente revelados en nota explicativa a los estados financieros.

000257

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

- 3. La normativa antes reseñada deberá ser aplicada a más tardar, en la preparación de los estados financieros al 30 de septiembre de 1998.
- 4. Derógase el Oficio Circular Nº 1679 de 23 de abril de 1996, a contar de esta fecha.



Al presente Oficio Circular, se adjunta el Boletín Técnico Nº 64 sobre "Contabilización de Inversiones Permanentes en el Exterior" aprobado por el Honorable Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G., en su sesión ordinaria del 16 de octubre de 1998.

Colegio de Contadores de Chile A.G.

Consejo Nacional



Dieciocho 121 - Fono: 6982361 - Casilla 10201 - Fax: 6725198

Telegramas CONTACHILE - Santiago Chile

BOLETIN TECNICO N°64

CONTABILIZACION DE INVERSIONES PERMANENTES EN EL EXTERIOR

Colegio de Contadores de Chile A.G.

Consejo Nacional



Dieciocho 121 - Fono: 6982361 - Casilla 10201 - Fax: 6725198

Telegramas CONTACHILE - Santiago Chile

CONTABILIZACION DE INVERSIONES PERMANENTES EN EL EXTERIOR

INTRODUCCION

- 1. Este Boletín Técnico reemplaza el Boletín Técnico N°51, excepto en sus párrafos números 6 al 12, referidos a las normas aplicables para inversiones en instrumentos de renta fija e inversiones temporales en acciones o derechos en sociedades, los cuales permanecen vigentes. Además, este Boletín Técnico complementa las normas establecidas en los Boletines Técnicos números 42 y 59, las cuales se deben aplicar al tratamiento de inversiones permanentes en el exterior en todos aquellos aspectos no cubiertos específicamente por el presente Boletín Técnico.
- 2. Durante los últimos años y como resultado del proceso de globalización de la economía, las empresas chilenas han incrementado progresivamente su participación en sociedades establecidas en el extranjero, originándose filiales y coligadas. Esto se ha materializado a través de inversiones directas o de inversiones en sociedades establecidas en el extranjero, las cuales actúan como vehículos de inversión.
- 3. Las sociedades establecidas en el extranjero generalmente mantienen sus registros contables en la moneda de los respectivos países y de acuerdo con principios de contabilidad que difieren de los chilenos. Esto hace necesario establecer el método de conversión de los estados financieros de dichas sociedades, con el objeto de reconocer los efectos de estas inversiones en los estados financieros de las empresas inversoras.
- 4. La moneda en que se controlan las inversiones en sociedades establecidas en el extranjero y el método utilizado para convertir sus estados financieros, dependerá de las siguientes situaciones:
 - a) La forma en que las sociedades establecidas en el extranjero operan en relación con la empresa inversora. Para efectos de este Boletín Técnico, se distinguirá entre sociedades cuyas actividades constituyen una "extensión de las operaciones de la empresa inversora" y aquellas que no operan como tal, conforme con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo adjunto.
 - b) Además, en el caso de inversiones en sociedades establecidas en el extranjero cuyas actividades no constituyen una extensión de las operaciones de la empresa inversora, se debe considerar las condiciones económicas del país en el cual opera la sociedad extranjera. Para efectos de este Boletín Técnico, se distinguirá entre "países estables" y aquellos que no tienen esta característica, conforme con lo establecido en el párrafo 3 del Anexo adjunto.

- 5. Para la valorización de las inversiones en sociedades establecidas en el extranjero cuyas actividades no constituyen una extensión de las operaciones de la empresa inversora, para efectos de este Boletín Técnico, se establece que la inversión neta en el exterior estará constituida por:
 - a) El respectivo valor patrimonial proporcional,
 - b) Los correspondientes mayores y/o menores valores de inversión, y
 - c) Las cuentas por cobrar y pagar que la empresa inversora mantenga con la sociedad extranjera, cuando dichas cuentas estén pactadas en la misma moneda de control de la inversión y su liquidación no esté planeada ni es probable que ocurra en un futuro predecible.
- 6. Las inversiones netas en el exterior, señaladas en el párrafo 5, están expuestas a fluctuaciones de cambio, cuyo efecto es necesario analizar para determinar su registro contable en las empresas inversoras.
- 7. Los pasivos que han sido contraídos por las empresas inversoras y específicamente designados y contabilizados como instrumentos de cobertura del riesgo de la exposición cambiaria de sus inversiones en el exterior señaladas en el párrafo 5 (directas o indirectas), también están expuestos a fluctuaciones de cambio, cuyo efecto es necesario analizar para determinar su registro contable, considerando su correlación con las diferencias de cambio generadas por dichas inversiones.
- 8. Este Boletín Técnico es aplicable tanto a las entidades chilenas que llevan su contabilidad en pesos chilenos, como a las que llevan su contabilidad en otra moneda, en cuyo caso deberá reemplazarse en este Boletín Técnico toda referencia al peso chileno por dicha moneda, sin aplicar el mecanismo de corrección monetaria chilena.
- 9. Para efectos de una adecuada interpretación del presente Boletín Técnico, se debe considerar lo señalado en el Anexo adjunto.

OPINION

- I INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO
- 10. Las inversiones permanentes en acciones o derechos en sociedades establecidas en el extranjero se valorizarán en los estados financieros individuales de la empresa inversora de acuerdo con el método del valor patrimonial proporcional (VPP), siguiendo los criterios que se detallan en el presente Boletín Técnico. Estos criterios son aplicables tanto para las inversiones directas efectuadas por la empresa inversora como para las inversiones indirectas que efectúe a través de filiales o coligadas. Para el cálculo del VPP inicial, se deberán considerar los estados financieros mensuales o trimestrales inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión. Este mismo criterio se podrá aplicar para el cálculo del VPP a fecha de cierre, si no se cuenta con estados financieros de cierre de la sociedad extranjera en la cual se efectuó la inversión.
- 11. Las inversiones permanentes en acciones o derechos en sociedades establecidas en el extranjero, cuyas actividades constituyan una extensión de las operaciones de la empresa inversora chilena, conforme con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo adjunto, se controlarán en pesos chilenos (Párrafos 14 al 22).
- 12. Las inversiones permanentes en acciones o derechos en sociedades establecidas en el extranjero, cuyas actividades no constituyan una extensión de las operaciones de la empresa inversora chilena y que operan en países que cumplen con las características señaladas en el párrafo 3 del Anexo (países estables), se controlarán en la moneda del respectivo país (Párrafos 23 al 27).
- 13. Las inversiones permanentes en acciones o derechos en sociedades establecidas en el extranjero, cuyas actividades no constituyen una extensión de las operaciones de la empresa inversora chilena y que operan en países que no cumplen con las características señaladas en el párrafo 3 del Anexo (países no estables), se controlarán en dólares estadounidenses (Párrafos 28 al 35).
- II INVERSIONES PERMANENTES EN SOCIEDADES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO QUE OPERAN COMO EXTENSION DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA INVERSORA
- 14. Las inversiones permanentes en acciones o derechos en sociedades establecidas en el extranjero, cuyas actividades constituyen una extensión de las operaciones de la empresa inversora chilena, se controlarán en pesos chilenos. Si la empresa inversora mantiene su contabilidad en pesos chilenos, la valorización de estas inversiones deberá efectuarse de modo de obtener el mismo resultado que si la contabilidad de la sociedad establecida en el extranjero se llevara en pesos chilenos, corregidos monetariamente.

- 15. Los estados financieros de la sociedad extranjera deberán ajustarse a principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile.
- 16. Los estados financieros de la sociedad extranjera, ajustados de acuerdo con lo señalado en el párrafo 15, deberán traducirse a pesos chilenos como sigue:
 - a) Los saldos de activos y pasivos monetarios se traducirán al tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio, aplicable para las remesas de utilidades desde el país en que se invirtió.
 - b) Los saldos de activos y pasivos no monetarios y el patrimonio (excluido el resultado del ejercicio) se expresarán a sus equivalentes históricos en pesos chilenos corregidos monetariamente, considerando como valores iniciales del activo fijo los determinados conforme al criterio descrito en el párrafo 19.
 - c) Las cifras de ingresos y gastos, exceptuando aquellas que se determinan a sus equivalentes históricos en pesos chilenos corregidos monetariamente (depreciación, amortización, etc.), se traducirán al tipo de cambio vigente a la fecha de cada transacción. Como una aproximación razonable, será aceptable utilizar para este propósito, el tipo de cambio promedio de cada mes, salvo que existan devaluaciones o revaluaciones muy significativas que distorsionen los resultados.
 - d) En el caso de las existencias, si los controles necesarios para mantener un registro de sus equivalencias históricas en pesos chilenos resultan complejos, se considerará como alternativa válida tratar este rubro como un activo monetario, en la medida que existan evidencias suficientes para respaldar que ello no provoque distorsiones significativas.
 - e) La diferencia de traducción resultante se contabilizará como una partida no operacional en los resultados de la sociedad extranjera.
- 17. En la empresa inversora se deberá aplicar la metodología general del valor patrimonial proporcional, como sigue:
 - a) Contabilizar, en primer lugar, la corrección monetaria de la inversión, calculada sobre la base de la variación del Indice de Precios al Consumidor,
 - b) Contabilizar la participación en los resultados devengados del ejercicio expresados en pesos chilenos, según se indica en el párrafo 16, y
 - c) Contabilizar en las correspondientes cuentas patrimoniales de la empresa inversora, de acuerdo a su origen, las variaciones patrimoniales en la sociedad emisora que no contravengan los principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile.

- 18. Para efectos de consolidación, se considerarán los estados financieros de la sociedad extranjera previamente ajustados en la forma indicada en el párrafo 15 y traducidos a pesos chilenos en la forma indicada en el párrafo 16.
- 19. Cuando la inversión representa la adquisición de una sociedad en marcha, antes de determinar el VPP inicial, se deberá efectuar un análisis crítico de la razonabilidad del valor según libros del activo fijo registrado en los estados financieros al momento de la adquisición, determinado de acuerdo con lo señalado en los párrafos 20 a) ó 20 b). Si se concluye fundadamente que dicho valor está distorsionado respecto a su valor económico razonable, se deberá aplicar lo señalado en el párrafo 21.
- 20. Para la determinación de la equivalencia en pesos chilenos del valor según libros del activo fijo, a la fecha de la adquisición de la inversión, existirán las siguientes alternativas :
 - a) Determinar la equivalencia en pesos chilenos del valor según libros del activo fijo, en base a la información histórica respectiva.
 - Si la obtención de la información histórica para determinar la equivalencia en pesos chilenos del valor según libros del activo fijo, es compleja, dicha equivalencia se podrá determinar aplicando el tipo de cambio de cierre utilizable para las remesas de utilidades desde el país en que se invirtió, al valor según libros del activo fijo, incluyendo la corrección monetaria, si la hubiera, del país donde se efectuó la inversión.
- 21. En el caso que existan distorsiones deberá evaluarse la necesidad de ajustar el activo fijo a su valor económico, determinado a base de los antecedentes disponibles y eventuales tasaciones que se puedan requerir. Esta posibilidad de ajuste constituye un criterio excepcional, aplicable sólo al momento inicial de efectuar una inversión, considerando que las prácticas de contabilidad de los países receptores pueden no haber aplicado históricamente mecanismos para neutralizar los efectos significativos de distorsiones de cambio o inflación en la valorización de activos. Recién después de efectuar esta depuración, se procederá a determinar el menor o mayor valor pagado por la inversión.
- 22. Para las sociedades establecidas en el extranjero que operan como vehículos de la empresa inversora chilena para efectuar inversiones permanentes en el exterior, conforme con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo, sus actividades constituyen una extensión de las operaciones de dicha empresa inversora. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el párrafo 15, dichas sociedades deberán aplicar todas las normas del presente Boletín Técnico, en la misma forma que lo haría una empresa constituida en Chile.

III INVERSIONES PERMANENTES EN SOCIEDADES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO QUE NO OPERAN COMO EXTENSION DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD INVERSORA

a. Inversiones en Países Estables

- 23. Las inversiones permanentes en acciones o derechos en sociedades establecidas en el extranjero, cuyas actividades no constituyen una extensión de las operaciones de la empresa inversora y que han sido efectuadas en países que cumplen con las características señaladas en el párrafo 3 del Anexo (países estables), se controlarán utilizando la moneda del respectivo país.
- 24. Los estados financieros de la sociedad extranjera deberán ajustarse a principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile, excepto por la aplicación de corrección monetaria chilena. Si el país de origen tiene un sistema de corrección monetaria propia se deberán mantener sus efectos.
- 25. Todas las cifras de los estados financieros de la sociedad extranjera, ajustados de acuerdo con lo señalado en el párrafo 24, deberán convertirse a pesos chilenos al tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio, aplicable para las remesas de utilidades desde el país en que se invirtió.
- 26. En la empresa inversora, se deberá aplicar la metodología general del valor patrimonial proporcional, como sigue:
 - a) Contabilizar, en primer lugar, la corrección monetaria de la inversión, calculada sobre la base de la variación del Indice de Precios al Consumidor,
 - b) Contabilizar la participación en los resultados devengados del ejercicio expresados en pesos chilenos, según se indica en el párrafo 25,
 - c) Contabilizar en las correspondientes cuentas patrimoniales de la empresa inversora, de acuerdo a su origen, las variaciones patrimoniales en la sociedad emisora que no contravengan los principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile,
 - d) Comparar el saldo de la inversión así determinado con el valor de la participación en el patrimonio de la sociedad extranjera, ajustado en la forma indicada en el párrafo 24 y expresado en pesos chilenos al tipo de cambio de cierre, y
 - e) Contabilizar la diferencia de conversión que resulte de la comparación antes señalada, en la respectiva cuenta de inversión contra una cuenta de reserva en el patrimonio de la empresa inversora, denominada "Ajuste Acumulado por Diferencia de Conversión".
- 27. Para efectos de consolidación, se considerarán los estados financieros de la sociedad extranjera previamente ajustados en la forma indicada en él párrafo 24 y traducidos a pesos chilenos en la forma indicada en el párrafo 25.

b. Inversiones en Países No Estables

- 28. Las inversiones permanentes en acciones o derechos en sociedades establecidas en el extranjero, cuyas actividades no constituyen una extensión de las operaciones de la empresa inversora y que operan en países que no cumplen con las características señaladas en el párrafo 3 del Anexo, se controlarán en dólares estadounidenses.
- 29. Los estados financieros de la sociedad extranjera deberán ajustarse a principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile, excepto por la aplicación de corrección monetaria.
- 30. Los estados financieros de la sociedad extranjera, ajustados de acuerdo con lo señalado en el párrafo 29, deberán traducirse a dólares estadounidenses como sigue:
 - a) Los saldos de activos y pasivos monetarios se traducirán al tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio, aplicable para las remesas de utilidades desde el país en que se invirtió.
 - b) Los saldos de activos y pasivos no monetarios y el patrimonio (excluido el resultado del ejercicio), se expresarán a sus equivalentes en dólares históricos, considerando como valores iniciales del activo fijo los determinados conforme al criterio descrito en el párrafo 33.
 - c) Las cifras de ingresos y gastos, exceptuando aquellas que se determinan en dólares históricos (depreciación, amortización, etc.) se traducirán al tipo de cambio vigente a la fecha de cada transacción. Como una aproximación razonable será aceptable utilizar para este propósito, el tipo de cambio promedio de cada mes, salvo que existan devaluaciones o revaluaciones muy significativas que distorsionen los resultados.
 - d) En el caso de las existencias, si los controles necesarios para mantener un registro de sus equivalencias históricas en dólares resultan complejos, se considerará como alternativa válida tratar este rubro como un activo monetario, en la medida que existan evidencias suficientes para respaldar que ello no provoque distorsiones significativas.
 - e) Las diferencia de traducción resultante se contabilizará como una partida no operacional en los resultados de la sociedad extranjera.
- 31. En la empresa inversora, se deberá aplicar la metodología general del valor patrimonial proporcional, como sigue:
 - a) Contabilizar, en primer lugar, la corrección monetaria de la inversión calculada sobre la base de la variación del Indice de Precios al Consumidor,

- b) Contabilizar la participación en los resultados devengados del ejercicio traducidos a dólares estadounidenses, según se indica en el párrafo 30 y expresados en pesos chilenos al tipo de cambio de cierre,
- c) Contabilizar en las correspondientes cuentas patrimoniales de la empresa inversora, de acuerdo a su origen, las variaciones patrimoniales en la sociedad emisora que no contravengan los principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile,
- d) Comparar el saldo de la inversión así determinado con el valor de la participación en el patrimonio de la sociedad extranjera, traducido a dólares estadounidenses de acuerdo con lo señalado en los párrafos 29 y 30 y expresado en pesos chilenos al tipo de cambio de cierre, y
- e) Contabilizar la diferencia de conversión que resulte de la comparación antes señalada, en la respectiva cuenta de inversión contra una cuenta de reserva en el patrimonio de la empresa inversora, denominada "Ajuste Acumulado por Diferencia de Conversión".
- Para efectos de consolidación, se considerarán los estados financieros de la sociedad extranjera traducidos a dólares estadounidenses, de acuerdo con lo señalado en los párrafos 29 y 30, y expresados en pesos chilenos al tipo de cambio de cierre.
- 33. Cuando la inversión representa la adquisición de una sociedad en marcha, antes de determinar el VPP inicial, se deberá efectuar un análisis crítico de la razonabilidad del valor según libros del activo fijo registrado en los estados financieros al momento de la adquisición, determinado de acuerdo con lo señalado en los párrafos 34 a) o 34 b). Si se concluye fundadamente que dicho valor está distorsionado respecto a su valor económico razonable, se deberá aplicar lo señalado en el párrafo 35.
- 34. Para la determinación de la equivalencia en dólares estadounidenses del valor según libros del activo fijo, a la fecha de la adquisición de la inversión, existirán las siguientes alternativas:
 - a) Determinar la equivalencia en dólares estadounidenses del valor según libros del activo fijo, en base a la información histórica respectiva.
 - b) Si la obtención de la información histórica para determinar la equivalencia en dólares estadounidenses del valor según libros del activo fijo, es compleja, dicha equivalencia se podrá determinar aplicando el tipo de cambio de cierre utilizable para las remesas de utilidades desde el país en que se invirtió, al valor según libros del activo fijo, incluyendo la corrección monetaria, si la hubiera, del país donde se efectuó la inversión.

35. En el caso que existan distorsiones deberá evaluarse la necesidad de ajustar el activo fijo a su valor económico, determinado a base de los antecedentes disponibles y eventuales tasaciones que se puedan requerir. Esta posibilidad de ajuste constituye un criterio excepcional, aplicable sólo al momento inicial de efectuar una inversión, considerando que las prácticas de contabilidad de los países receptores pueden no haber aplicado históricamente mecanismos para neutralizar los efectos significativos de distorsiones de cambio o inflación en la valorización de activos. Recién después de efectuar esta depuración, se procederá a determinar el menor o mayor valor pagado por la inversión.

c. Inversiones Controladas en Moneda Funcional

36. Si la sociedad establecida en el extranjero opera económica y substancialmente en una moneda funcional (párrafo 4 del Anexo), distinta a la del país en que se encuentra establecida dicha sociedad, la empresa inversora deberá controlar dicha inversión considerando las normas aplicables al país al cual corresponde la moneda funcional.

d. Conceptos que incluye la Inversión Extranjera

- 37. Para la valorización de las inversiones en sociedades establecidas en el extranjero que no operan como extensión de las operaciones de la empresa inversora, para efectos de este Boletín Técnico, se establece que la inversión neta en el exterior estará constituida por:
 - a) El respectivo valor patrimonial proporcional,
 - b) Los correspondientes mayores y/o menores valores de inversión, y
 - c) Las cuentas por cobrar y pagar que la empresa inversora mantenga con la sociedad extranjera, cuando dichas cuentas estén pactadas en la misma moneda de control de la inversión y su liquidación no esté planeada ni es probable que ocurra en un futuro predecible. Tales cuentas pueden incluir documentos por cobrar o préstamos a largo plazo, pero no incluyen cuentas comerciales por cobrar o por pagar.
- 38. Los menores y mayores valores señalados en el párrafo 37 b), se controlarán en la misma moneda en que se controla la respectiva inversión en el exterior (moneda del respectivo país o dólar estadounidense, según corresponda), y para su valorización se aplicará la misma metodología que la utilizada para dicha inversión, como sigue:
 - a) Determinar, a la fecha de compra, el menor o mayor valor expresado tanto en moneda extranjera como en pesos chilenos,
 - b) Contabilizar, en primer lugar, la corrección monetaria de los menores y mayores valores de inversión determinados en pesos chilenos, calculada sobre la base de la variación del Indice de Precios al Consumidor,
 - c) Contabilizar la amortización del ejercicio, calculada sobre el importe determinado en moneda extranjera al tipo de cambio de cierre,
 - d) Comparar el saldo así determinado en pesos chilenos con el monto del menor o mayor valor de inversión en moneda extranjera, neto de su amortización en moneda extranjera, expresado en moneda chilena al tipo de cambio de cierre, y

- e) Contabilizar la diferencia de conversión que resulte de la comparación antes señalada, en la respectiva cuenta de menor y mayor valor de inversión contra la cuenta de reserva en el patrimonio de la empresa inversora, "Ajuste acumulado por Diferencia de Conversión".
- 39. Para las cuentas por cobrar y pagar señaladas en el párrafo 37c), se aplicará la misma metodología de valorización utilizada para las respectivas inversiones como sigue:
 - a) Contabilizar, en primer lugar, la corrección monetaria de estas cuentas sobre sus saldos en pesos chilenos históricos, calculada sobre la base de la variación del Indice de Precios al Consumidor,
 - b) Comparar el saldo así determinado con el monto de estas cuentas en moneda extranjera expresado en moneda chilena al tipo de cambio de cierre, y
 - c) Contabilizar la diferencia de conversión que resulte de la comparación antes señalada, en la respectiva cuenta por cobrar o pagar contra la cuenta de reserva en el patrimonio de la empresa inversora, "Ajuste acumulado por Diferencia de Conversión".
- e. Tratamiento de Diferencias de Cambio de Pasivos Contraídos como Instrumentos de Cobertura de Inversiones en el Exterior.
- 40. Si existen pasivos contraídos por la empresa inversora, que cumpliendo con las condiciones señaladas en el párrafo 41, han sido específicamente designados por la empresa inversora y contabilizados como instrumentos de cobertura del riesgo de la exposición cambiaria de sus inversiones directas o indirectas en el exterior, la diferencia de cambio de dichos pasivos, neta de su correspondiente corrección monetaria chilena, deberá registrarse en forma de calce contra la misma cuenta de reserva en el patrimonio de la empresa inversora que se originó en la valorización de la inversión neta en el exterior mencionada en el párrafo 37, denominada "Ajuste Acumulado por Diferencia de Conversión". De acuerdo con lo antes señalado, en la empresa inversora se deberá:
 - a) Contabilizar, en primer lugar, la corrección monetaria de estos pasivos sobre sus saldos en pesos chilenos históricos, calculada sobre la base de la variación del Indice de Precios al Consumidor,
 - b) Comparar el saldo así determinado con el monto de estos pasivos en moneda extranjera expresado en moneda chilena al tipo de cambio de cierre, y
 - c) Contabilizar la diferencia de conversión que resulte de la comparación antes señalada, en la respectiva cuenta de pasivo contra la cuenta de reserva en el patrimonio de la empresa inversora, "Ajuste acumulado por Diferencia de Conversión".

- 41. Para que un pasivo contraído por la empresa inversora, o una porción del mismo, sea designado y contabilizado como instrumento de cobertura del riesgo de la exposición cambiaria de una inversión neta en el exterior (determinada según lo señalado en el Párrafo 37), deberá cumplir copulativamente las condiciones señaladas a continuación en las letras a) a la c) y d) ó e):
 - Haber sido contraído en la misma moneda de control de la respectiva inversión neta en el exterior. Para estos efectos, se considerará que la moneda en que está contraído el pasivo es la respectiva moneda pactada de reajuste. Si la empresa inversora ha suscrito un contrato de seguro de cambio para este pasivo, se considerará que el pasivo está pactado en la respectiva moneda del seguro de cambio contratado, en la medida que dicho seguro de cambio cubra la totalidad o una parte significativa de los vencimientos del pasivo,
 - b) No exceder el monto total en moneda extranjera de la respectiva inversión neta en el exterior contabilizada,
 - c) Haber sido contraído en condiciones de vencimiento compatibles con la característica permanente de la inversión neta en el exterior. Básicamente se tratará de pasivos de largo plazo. También se considerarán los préstamos a corto plazo que, clara e inequivocamente, hayan sido contraídos en forma específica y transitoria para adquirir la inversión (conocidos como "créditos puente"), y
 - d) Haber sido formalmente declarado por la administración superior de la empresa inversora, como contraído y específicamente designado como instrumento de cobertura de la exposición cambiaria de la respectiva inversión neta en el exterior.
 - e) No obstante lo señalado en la letra d), si el pasivo es contraído específicamente para efectuar la inversión neta en el exterior, se entenderá que ha sido contraído y designado como instrumento de cobertura de dicha inversión, a menos que su no consideración como tal pueda ser claramente demostrada.
- 42. Un pasivo que haya sido declarado como contraído y específicamente designado como instrumento de cobertura del riesgo de exposición cambiaria de una inversión neta en el exterior y que, cumpliendo las condiciones señaladas en los párrafos 41 a) al 41 c), haya sido contabilizado como instrumento de cobertura, deberá mantener su contabilización como tal mientras este pasivo mantenga copulativamente dichas condiciones.
- 43. Un pasivo contraído y específicamente designado y contabilizado como instrumento de cobertura de una inversión neta en el exterior, puede perder esta condición por cambios en alguna de las condiciones señaladas en los párrafos 41 a) al 41 c). A partir de dicha fecha, la diferencia de cambio generada por este pasivo deberá registrarse en los resultados del ejercicio.

f. Tratamiento de la Reserva "Ajuste Acumulado por Diferencia de Conversión"

- 44. En la disposición de una inversión en una sociedad establecida en el exterior, el saldo de las diferencias de conversión que han sido contabilizadas por la empresa inversora en la cuenta de reserva de patrimonio "Ajuste Acumulado por Diferencia de Conversión" (neto de las diferencias de cambio contabilizadas por los pasivos señalados en el párrafo 40), deberán ser contabilizadas en resultados en el mismo período en que es reconocida la ganancia o pérdida sobre la disposición de la inversión. En el caso de una disposición parcial de la inversión sólo la participación proporcional de las diferencias netas de conversión antes señaladas deberán ser contabilizadas en resultados.
- 45. Una empresa inversora puede disponer de una inversión en el exterior por medio de una venta, una liquidación, un cambio de la estructura patrimonial, el reembolso del capital o el abandono de la inversión. Un dividendo recibido constituye una disposición de la inversión para estos propósitos, sólo en el importe en que dicho dividendo excede la utilidad devengada durante el año por la inversión. Una disminución del valor en libros de la inversión en el exterior no constituye una disposición parcial de la misma.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES DE APLICACION GENERAL

a. Cambio de Moneda en que se Controla la Inversión

46. Cuando las condiciones en el país en que se mantiene una inversión sufren cambios sustanciales que hacen necesario modificar la moneda en que se controla esa inversión, los saldos del balance al inicio del ejercicio del cambio, deberán convertirse a la nueva moneda a la cotización vigente a dicha fecha.

b. Riesgos Significativos de Recuperación de la Inversión

47. Si la inversión se ve afectada por medidas políticas o económicas que impliquen un riesgo significativo para su recuperación o para la repatriación de utilidades, deberá considerarse la conveniencia de discontinuar el reconocimiento de utilidades por el método del VPP, dejar de consolidar y provisionar las pérdidas que se prevean. Cualquier pérdida en el valor de la inversión, deberá aplicarse a los activos y pasivos de la filial en la consolidación de los estados financieros.

c. Impuestos de Cargo de la Empresa Inversora

48. En relación a inversiones en países en los cuales la distribución o remesa de utilidades al exterior esté gravada con algún impuesto de cargo del accionista, que normalmente no estará provisionado contablemente, deberá considerarse el correspondiente ajuste al determinar el VPP, tanto al inicio de la inversión como posteriormente. Para estos efectos, se considerará el impuesto aplicable a la totalidad de las utilidades retenidas a que da derecho la participación del inversionista. Excepcionalmente, sólo en aquellos casos en que exista intención clara y fundada de reinvertir dichas utilidades, en forma permanente, podrá obviarse el referido ajuste, dejando mención expresa de esta circunstancia y de los respectivos montos en una nota explicativa a los estados financieros.

V. PRIMER AÑO DE APLICACION DE ESTE BOLETIN

- 49. Las normas de este Boletín Técnico deberán aplicarse a partir de los saldos al inicio del ejercicio en el cual se apliquen por primera vez, considerando:
- a) Las empresas inversoras que, de acuerdo con lo estipulado en el Boletín Técnico Nº51, controlaban sus inversiones en el exterior en pesos chilenos y que, de acuerdo con las normas del presente Boletín Técnico, deberán controlarlas en dólares estadounidenses, para determinar los saldos iniciales de dichas inversiones, deberán convertir a dólares estadounidenses el balance en pesos chilenos de la sociedad extranjera que se utilizó para calcular el VPP al último cierre anual, utilizando la tasa de cambio vigente a esa fecha.
- b) Las empresas inversoras que, de acuerdo con las normas del presente Boletín Técnico, deberán controlar los menores y mayores valores de inversión en la misma moneda en que se controlará la inversión (moneda del respectivo país o dólares estadounidenses, según corresponda), para determinar los saldos iniciales de estos menores y mayores valores, deberán convertir a moneda extranjera los respectivos saldos iniciales en moneda chilena al último cierre anual, utilizando la misma tasa de cambio señalada en el párrafo 49 a).
- c) Para efectos de lo señalado en el párrafo 41 d), la declaración de calce de los pasivos deberá ser efectuada en la fecha en que se apliquen, por primera vez, las normas del presente Boletín Técnico sobre los saldos de los pasivos que existan al inicio del ejercicio y que cumplan con las condiciones señaladas en los párrafos 41 a) al 41 c).
- d) Este cambio deberá ser revelado en una nota a los estados financieros del año del cambio. Si la sociedad emisora ha publicado estados financieros interinos no se deberá reemitir dichos estados al adoptar este Boletín Técnico.

VI REVELACIONES EN NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- 50. Se deberá revelar en notas a los estados financieros lo siguiente:
 - a) Detalle de las inversiones permanentes en el exterior, indicando:
 - . El detalle de los saldos de inversiones,
 - . El detalle de los respectivos menores y mayores valores,
 - . El detalle de los resultados devengados en el ejercicio,
 - . La equivalencia de las utilidades potencialmente remesables al inversionista al cierre, y
 - . Las inversiones para las cuales se discontinuó el VPP y las provisiones constituidas por pérdidas que se prevean.

Esta información podrá ser apropiadamente agrupada por países o por grupos de empresas

- b) Identificación de los pasivos contraídos por la empresa inversora y que han sido específicamente designados y contabilizados como instrumento de cobertura de la inversión en el exterior,
- c) Detalle de la cuenta de reserva "Ajuste Acumulado por diferencia de Conversión" indicando:
 - . El movimiento experimentado por esta reserva durante el ejercicio, proveniente de la conversión de las inversiones netas extranjeras y de los pasivos.
 - . La composición del saldo de esta reserva al cierre del ejercicio.
 - . El monto de la reserva realizada durante el ejercicio.

Esta información podrá ser apropiadamente agrupada por países o por grupos de empresas

APROBACION DE LA COMISION DE PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD

Este Boletín ha sido preparado por la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad del Colegio de Contadores de Chile A.G., en la que participan representantes de la profesión, de la Confederación de la Producción y del Comercio A.G., y de diversas universidades, y ha sido aprobado con el voto afirmativo de todos sus miembros:

Siegfried Heydel R.
Presidente

Héctor del Campo R. María Teresa García C. Juan Ivanovich P. Juan Lazo P. Michael Leighton I. Mario Muñoz V. Dante Restaino D. Ricardo Sánchez R. Mario Torres S. Eduardo Vergara D. M. Paulina Zunino

Howard P. Keefe, Director Técnico

APROBACION DEL H. CONSEJO NACIONAL DEL COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE A.G.

El presente Boletín N° 64 sobre "Contabilización de Inversiones Permanentes en el Exterior", fue aprobado por el Honorable Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G., en su sesión ordinaria del 16 de octubre de 1998, de conformidad a las atribuciones contenidas en la letra h) del Artículo 13 de los Estatutos del Colegio (Art. 13° letra g) de la Ley N° 13.011), y acordó hacer obligatoria la aplicación de las normas establecidas en este Boletín a partir del 1° de enero de 1999, sin perjuicio que se permitirá su aplicación a partir del 1° de enero de 1998.

Fernando Poblete Velásquez Secretario General Antonio Castilla Pérez Presidente Nacional

CRITERIOS PARA LA CLASIFICACION Y CONTROL DE LAS INVERSIONES

Para efectos de la aplicación de este Boletín se debe considerar lo siguiente :

1. Inversiones Permanentes

Para la clasificación de una inversión en acciones o derechos en sociedad como permanente se deberán observar los criterios señalados en el Boletín Técnico Nº 42.

2. Extensión de las Operaciones de la Empresa Inversora

Se considera que las operaciones de una sociedad establecida en el extranjero constituyen una extensión de la empresa inversora chilena, cuando predomina uno o más de los siguientes factores:

- a. Los costos por concepto de mano de obra, materiales y otros, relacionados con los artículos producidos por la sociedad establecida en el extranjero dependen de productos y servicios obtenidos de la empresa inversora en Chile;
- b. Existe un alto volumen de transacciones entre la sociedad establecida en el extranjero y la empresa inversora en Chile y una estrecha interrelación entre ambas empresas;
- c. La sociedad establecida en el extranjero suscribe básicamente sus contratos de venta en pesos chilenos;
- d. La sociedad establecida en el extranjero se dedica principalmente a efectuar inversiones en instrumentos financieros a corto o largo plazo. En este último caso se incluyen las sociedades extranjeras que son vehículos de inversión de la empresa inversora;
- e. Algún otro factor que indique que el flujo de efectivo de la empresa inversora chilena está afectado en forma directa por las operaciones de la sociedad extranjera.

Los casos de empresas constituidas en el exterior para utilizarlas exclusivamente como vehículo de inversión o de financiamiento de la empresa inversora chilena, representan un caso típico de extensión de las operaciones de la empresa inversora

La clasificación de una sociedad establecida en el extranjero como una extensión de las operaciones de la empresa inversora puede ser, en principio, determinada a partir de información objetiva relacionada con los factores indicados anteriormente. En algunos casos, la clasificación de una sociedad establecida en el extranjero como una extensión de las operaciones de la empresa inversora puede no ser clara y es necesario emitir un juicio para determinar su clasificación como tal.

3. Inversiones en Países Estables

Se considera, para efectos de este Boletín Técnico, que un país es estable si cumple copulativamente con las características señaladas a continuación:

- Países en los cuales las inversiones no están sujetas a riesgos significativos, restricciones o distorsiones importantes por efectos inflacionarios o cambiarios.
- Países básicamente desarrollados que, entre otros factores económicos, se caracterizan por ser exportadores netos de capital o de productos de un alto valor agregado.
- Dada la conveniencia de establecer un parámetro cuantitativo, se estima, además, como condición indispensable para controlar las inversiones en su moneda de origen, que la inflación interna del país en que se invierte no supere un 10% en el último año y un promedio de 10% anual en los últimos 3 años.

4. Inversiones Controladas en Moneda Funcional

Cuando una entidad desarrolla la mayoría de sus negocios en el extranjero en una moneda distinta a la moneda local, en este Boletín Técnico esa moneda se denomina "moneda funcional". En la determinación de la "moneda funcional" deberán considerarse los factores económicos pertinentes: el flujo de efectivo proveniente de operaciones, financiamiento o inversiones, los precios de venta, costos y gastos, y transacciones entre filiales.